

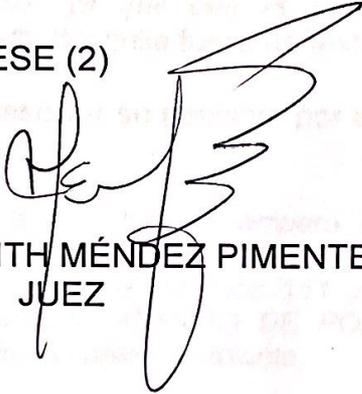
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., 14 MAY 2021

Imp. Paternidad 2019-0332

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocada por el demandante JOHAN ROMEL BARRAGAN BELTRAN y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA a la citada, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandante queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE (2)



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ

El demandante JOHAN ROMEL BARRAGAN BELTRAN, eleva derecho de petición por medio de la cual solicita se resuelva su solicitud de amparo de pobreza radicada el 8 de febrero de 2021, ante la difícil situación por la cual esta atravesando.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"*. (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

*"Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocada por el demandante JOHAN ROMEL BARRAGAN BELTRAN y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA a la citada, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.*

*Téngase en cuenta que el demandante queda exonerado del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.*

*Comuníquese lo aquí resulto al memorialista por el medio más expedito.*

CÚMPLASE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ  
(2)